

como las normas relativas al acoplamiento del personal y el procedimiento para cubrir las plantillas.

Art. 5.^o 1. Los Centros de Reclutamiento dependerán de la Dirección General de Personal de la que recibirán las instrucciones necesarias para llevar a cabo los cometidos que tienen asignados.

2. Provisionalmente, los Centros de Reclutamiento estarán adscritos a la Autoridad Militar Territorial del Ejército que se designe por instrucción de la Dirección General de Personal, de quien recibirán el apoyo necesario, a través del organismo que dicha Autoridad determine.

Art. 6.^o 1. Los Centros de Reclutamiento, además de su dependencia de la Dirección General de Personal, se relacionarán con:

Las Autoridades Militares Territoriales, a efectos de lo previsto en el Reglamento de la Ley del Servicio Militar.

Los órganos ejecutivos de reclutamiento de los Cuarteles Generales de los Ejércitos, para los asuntos relativos al voluntariado especial y normal y para el reclutamiento de la IMEC e IMERENA, así como para todo cuanto interese relacionado con la incorporación al servicio activo.

Los órganos de movilización de las demarcaciones territoriales específicas de los Ejércitos, facilitándoles los datos necesarios del personal reservista correspondiente a cada Ejército.

2. Los Centros de Reclutamiento proporcionarán a los Ayuntamientos la información que precisen para llevar a cabo la inscripción y clasificación provisional de los mozos, así como todo lo relativo al alistamiento. El Centro de Reclutamiento de residentes en el extranjero hará lo mismo respecto a los Consulados.

Madrid, 17 de junio de 1986.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16680 CORRECCION de errores de la Orden de 12 de mayo de 1986 por la que se regula el procedimiento de confección de nóminas por diferencias de retribuciones.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1986, a continuación se formulan las rectificaciones oportunas:

En la página 19758, segunda columna, del anexo, columna 7, donde dice: «Se indicará el nombre del puesto de trabajo que figure», debe decir: «Se indicará el nombre del puesto de trabajo que figure en el catálogo correspondiente».

En la página 19759, anexo I, retribuciones complementarias y productividad, columna 8 líneas de funcionarios con Registro de Personal A25HA, A02PG, A03PG y A25HA, donde dice: «63», debe decir: «53».

16681 RESOLUCION de 13 de junio de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en obligaciones del Estado al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, esta Dirección General hace públicas las características esenciales de la emitida por un valor nominal de 9.237.380.000 pesetas, para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario de los tenedores de Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado, al 15,50 por 100, de 11 de mayo de 1983, amortizados en 11 de mayo de 1986, en virtud de las autorizaciones contenidas en el Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, Orden de 23 de enero de 1986 y Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 27 de enero de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, Orden y Resolución antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 923.738 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 10.344.975 al 11.268.712, por un importe nominal de

9.237.380.000 pesetas, representativos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Obligaciones del Estado, al 11,70 por 100, de 10 de marzo de 1986, para atender las peticiones de reinversión mediante canje voluntario antes aludido.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.^o, 1 del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40.1.c) de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de Obligaciones del Estado no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, su suscripción no dará derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los diez años de su fecha de emisión, es decir, el 10 de marzo de 1996. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par a los ocho años de la fecha de emisión, es decir, el 10 de marzo de 1994, habiéndolo solicitado en el período que a tal fin se establezca.

El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 10 de septiembre y 10 de marzo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 10 de septiembre de 1986, por un importe bruto de 387,855 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 13 de junio de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

16682 REAL DECRETO 1192/1986, de 13 de junio, sobre condiciones de la promoción pública de viviendas de protección oficial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para el Plan de Dotaciones Básicas en Ceuta y Melilla.

La especial configuración demográfica y situación geográfica de Ceuta y Melilla, han producido en el sector vivienda una situación totalmente especial. La escasez de terrenos, unida a la circunstancia de la existencia de unos costes, no sólo superiores a los que se dan en el resto de España, sino además fluctuantes, de conformidad con el coste de fletes y las posibilidades de importación de materiales o mano de obra, ha desencadenado un grave hacinamiento de la población en barriadas con pocas condiciones de habitabilidad.

A la vista de los hechos, el Estado debe intervenir para satisfacer estas necesidades mediante una actuación de servicio público, por lo que se ha aprobado por Consejo de Ministros de 21 de marzo de 1986, un Plan de Actuaciones Básicas para Ceuta y Melilla.

Para llevar a cabo este programa, y sin perjuicio de la normativa vigente en materia de zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, es necesario, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, modificar para Ceuta y Melilla, el Real Decreto 3350/1983, de 21 de diciembre, sobre condiciones de los convenios de encargo de construcción de viviendas a Sociedades estatales, así como los límites establecidos sobre el presupuesto protegible y porcentaje que sobre el mismo pueda repercutirse por partidas independientes, los criterios de fijación de precios de venta y renta de las viviendas y fórmulas para la actualización de los costes por revisión de precios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^o El presupuesto general protegible de las viviendas de promoción pública que se promuevan en Ceuta y Melilla al amparo del Plan de Dotaciones Básicas aprobado por Consejo de

Ministros de 21 de marzo de 1986, no podrá exceder de uno coma dos veces el módulo (M) ponderado aplicable, vigente en la fecha de calificación provisional, computándose sobre esa cifra la repercusión que respecto del presupuesto protegible pueda tener el valor de los terrenos, su urbanización, garajes y demás limitaciones por partidas.

Podrá aprobarse un presupuesto superior al establecido en el párrafo anterior si estuviera debidamente justificado y previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Obras Públicas y Urbanismo.

En los convenios que concierte la Dirección General de la Vivienda con Sociedades estatales para la promoción de las viviendas a que se refiere el párrafo anterior, no será de aplicación la limitación del presupuesto, que establece el número 3 del artículo 3.^º del Real Decreto 3050/1983, de 21 de diciembre.

Art. 2.^º El precio de venta en primera transmisión y el de renta de estas viviendas de promoción pública, se fijará tomando en consideración el coste total de las viviendas y, en su caso, la situación familiar y económica de los adjudicatarios.

En las segundas y posteriores transmisiones, el precio se fijará aplicando los porcentajes a que se refiere el Real Decreto 2342/1983, de 26 de julio, sobre el precio de venta de la primera transmisión, actualizado con el mismo porcentaje en que hubiera aumentado el módulo (M) aplicable en el momento de la celebración del contrato respecto del módulo (M) del año en que se realizó la primera transmisión.

Art. 3.^º En los contratos administrativos de obras de ejecución de los proyectos de construcción de las viviendas acogidas al citado Plan de Actuaciones Básicas en Ceuta y Melilla, se tendrá en cuenta, en su caso, la variación del coste de los fletes marítimos en la revisión contractual de los precios.

A estos efectos, en cada pliego de cláusulas administrativas particulares, se establecerá la fórmula polinómica a aplicar en ese contrato introduciendo en la fórmula-tipo que corresponda según el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, el porcentaje en que se estima que influye en el coste total el transporte marítimo.

La aprobación por el órgano de contratación del pliego de cláusulas administrativas que ha de regir cada contrato, llevará implícita la aprobación de la fórmula polinómica de revisión de precios que recoja el pliego.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte cuantas disposiciones estime convenientes en desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JAVIER LUIS SAENZ COSCULLUELA

16335 ORDEN de 3 de junio de 1986 por la que se aprueban
(Continuación.) los documentos «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IC», «Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IIC» y «Obras de paso de carreteras. Colección de pequeñas obras de paso 4.2 IC». (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo está facultado según el número 6 del artículo 5.^º de la Ley de Carreteras 51/1974,

de 19 de diciembre, para el establecimiento revisión y actualización de la normativa técnica en dicha materia.

La puesta en marcha del Plan General de Carreteras y las modificaciones últimas de las instrucciones de hormigón armado y pretensado así como la experiencia en el uso de técnicas y materiales no tradicionales aconsejan la revisión y ampliación de la referida normativa.

La experiencia española de casi un siglo ha demostrado la eficacia y utilidad del empleo de colecciones oficiales de modelos de los elementos que más se repiten en las carreteras, como son las obras de fábrica y puentes de luces moderadas que, además de ahorrar la repetición de cálculos y dibujos permiten determinar con facilidad y suficiente aproximación la solución más adecuada en cada ocasión.

Las colecciones de puentes aprobadas hasta ahora están preparadas para que los tableros sean independientes por lo cual, cuando se construye una obra de varios vanos, es preciso una junta de pavimentos en cada estribo o pila. Modernamente se ha desarrollado la técnica de unir los tableros de dos o más tramos pero respetando la independencia de las vigas en que se apoya. Dos de las colecciones objeto de esta Orden introducen esta técnica en nuestra normativa.

Por otra parte y respecto de las pequeñas obras de fábrica, entendiendo como tales las luces libres iguales o menores de diez metros, la colección existente en la actualidad incluye únicamente obras en arco de hormigón en masa. Sin perjuicio de que dicha colección continúe estando vigente, pues no hay ningún inconveniente en ello, se ha considerado procedente ampliar los tipos estructurales y los materiales para construirlos. En la tercera de las colecciones objeto de esta Orden de incluyen marcos, pórticos, arcos y tubos de hormigón armado y tubos de acero corrugado así como las correspondientes boquillas y aletas.

De acuerdo con lo expuesto, con el informe favorable de la Comisión Permanente de Normas de Dirección General de Carreteras, y a propuesta de dicho Centro directivo,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 5.^º, número 6, de la Ley 51/1974, de 19 de diciembre, de carreteras ha dispuesto:

1. Aprobar los siguientes documentos que figuran como anexo a esta Orden:

Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IC.

Obras de paso de carreteras. Colección de puentes de vigas pretensadas IIC.

Obras de paso de carreteras. Colección de pequeñas obras de paso 4.2 IC.

2. El uso de dichas colecciones no es obligatorio, debiendo considerarse en cada caso si las soluciones que en ellas figuran son las más adecuadas al mismo.

3. Justificando el uso, el Proyectista queda eximido de incluir en el proyecto los cálculos justificativos y mediciones detalladas del puente de que se trate.

4. Queda autorizado el empleo de las colecciones objeto de la presente Orden a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de junio de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

COLECCIÓN DE PUENTES DE VIGAS PRETENSADAS IIC

(Continuación.)